

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de SUCESION PROCESAL de forma genérica para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado. Se informa al señor Juez que la solicitud no se acompaña del registro civil de defunción sino de una consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089002-2006-00076-00.
DEMANDADO: MARCOS VERGARA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

OBJETO DE DECISIÓN:

El apoderado judicial demandante, solicita se ordene la SUCESIÓN PROCESAL conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, de forma genérica, para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado señor MARCOS VERGARA Q.E.P.D.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho Desde ya advierte que dicha solicitud de sucesión procesal se negara, si bien es cierto de acuerdo al documento adjunto de consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hace parte de la información del demandado en este proceso señor MARCOS VERGARA, y la que arroja un resultado de AFILIADO FALLECIDO, este documento no es el idóneo para probar la muerte o el fallecimiento de una persona, por lo que deberá allegar el certificado de defunción.

Por lo anterior y hasta tanto no se corrija y se allegue la documentación requerida, el despacho negara la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL para el demandado MARCOS VERGARA, elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0172ee93aa655fe4d5ad1ba0737a6d9c9d855f14d375c5c36a57222e105b0836**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de SUCESION PROCESAL de forma genérica para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado. Se informa al señor Juez que la solicitud no se acompaña del registro civil de defunción sino de una consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

*JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).*

*PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2007-00014-00.
DEMANDADO: MIYER MEDINA CHAVARRO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.*

OBJETO DE DECISIÓN:

El apoderado judicial demandante, solicita se ordene la SUCESIÓN PROCESAL conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, de forma genérica, para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado señor MIYER MEDINA CHAVARRO Q.E.P.D.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho Desde ya advierte que dicha solicitud de sucesión procesal se negara, si bien es cierto de acuerdo al documento adjunto de consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hace parte de la información del demandado en este proceso señor MIYER MEDINA CHAVARRO, y la que arroja un resultado de AFILIADO FALLECIDO, este documento no es el idóneo para probar la muerte o el fallecimiento de una persona, por lo que deberá allegar el certificado de defunción.

Por lo anterior y hasta tanto no se corrija y se allegue la documentación requerida, el despacho negara la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL para el demandado MIYER MEDINA CHAVARRO, elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df9b42003c5b38dea5f5bf52012fa87285dea5499e358668d3a71e9fdd8c7511**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de SUCESION PROCESAL de forma genérica para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado. Se informa al señor Juez que la solicitud no se acompaña del registro civil de defunción sino de una consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2008-00182-00.
DEMANDADO: JOSE ERMINSON RAMIREZ MENDOZA.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

OBJETO DE DECISIÓN:

El apoderado judicial demandante, solicita se ordene la SUCESIÓN PROCESAL conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, de forma genérica, para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado señor JOSE ERMINSON RAMIREZ MENDOZA Q.E.P.D.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho Desde ya advierte que dicha solicitud de sucesión procesal se negara, si bien es cierto de acuerdo al documento adjunto de consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, hace parte de la información del demandado en este proceso señor JOSE ERMINSON RAMIREZ MENDOZA, y la que arroja un resultado de AFILIADO FALLECIDO, este documento no es el idóneo para probar la muerte o el fallecimiento de una persona, por lo que deberá allegar el certificado de defunción.

Por lo anterior y hasta tanto no se corrija y se allegue la documentación requerida, el despacho negara la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL para el demandado JOSE ERMINSON RAMIREZ MENDOZA, elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34d3699129225a9009ffeb9e1d3558e7389b640516a1f31cdf5a9d526689d10a**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de SUCESION PROCESAL de forma genérica para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado. Se informa al señor Juez que la solicitud no se acompaña del registro civil de defunción sino de una consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por otra parte, se informa que la solicitud tiene inconsistencia, debido a que solicita que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del señor Aurelio Ramírez Q.E.P.D., quien no es el demandado en este proceso. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2008-00299-00.
DEMANDADO: JOSE SIXTO CARABALI.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

OBJETO DE DECISIÓN:

El apoderado judicial demandante, solicita se ordene la SUCESIÓN PROCESAL conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, de forma genérica, para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del señor AURELIO RAMÍREZ Q.E.P.D.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho Desde ya advierte que el señor AURELIO RAMÍREZ, no es parte reconocida dentro del presente proceso, por lo que dicha solicitud de sucesión procesal se negara, hasta tanto se corrija el yerro advertido.

Por otra parte, si bien es cierto de acuerdo al documento adjunto de consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este si hace parte de la información del demandado en este proceso señor JOSE SIXTO CARABALI, y la que arroja un resultado de AFILIADO FALLECIDO, este documento no es el idóneo para probar la muerte o el fallecimiento de una persona, por lo que deberá allegar el certificado de defunción.

Por lo anterior y hasta tanto no se corrija y se allegue la documentación requerida, el despacho negara la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL para el demandado JOSE SIXTO CARABALI, elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e8f4190cdf0ddd71664186f3784ff54ca8ba7e39bc012b181656c621804dd4**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez, con solicitud de SUCESION PROCESAL de forma genérica para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del demandado. Se informa al señor Juez que la solicitud no se acompaña del registro civil de defunción sino de una consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud. Por otra parte, se informa que la solicitud tiene inconsistencia, debido a que solicita que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del señor Aurelio Ramírez Q.E.P.D., quien no es el demandado en este proceso. Provea.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.*

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello Departamento del Caquetá. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil Veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
RADICADO: No. 182474089001-2009-00032-00.
DEMANDADO: LATINO JOSE SERPA GRIMALDO.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
APODERADO: CARLOS EDUARDO ALMARIO BRANCH.

OBJETO DE DECISIÓN:

El apoderado judicial demandante, solicita se ordene la SUCESIÓN PROCESAL conforme al artículo 68 del Código General del Proceso, de forma genérica, para que hagan parte los herederos determinados e indeterminados del señor AURELIO RAMÍREZ Q.E.P.D.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

El Despacho Desde ya advierte que el señor AURELIO RAMÍREZ, no es parte reconocida dentro del presente proceso, por lo que dicha solicitud de sucesión procesal se negara, hasta tanto se corrija el yerro advertido.

Por otra parte, si bien es cierto de acuerdo al documento adjunto de consulta realizada en la Base de Datos Única de Afiliados BDUA en el Sistema General de Seguridad Social en Salud, este si hace parte de la información del demandado en este proceso señor LATINO JOSE SERPA GRIMALDO, y la que arroja un resultado de AFILIADO FALLECIDO, este documento no es el idóneo para probar la muerte o el fallecimiento de una persona, por lo que deberá allegar el certificado de defunción.

Por lo anterior y hasta tanto no se corrija y se allegue la documentación requerida, el despacho negara la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL.

Por lo expuesto El Juzgado Promiscuo Municipal de el Doncello Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: *Negar la solicitud de SUCESIÓN PROCESAL para el demandado LATINO JOSE SERPA GRIMALDO, elevada por el apoderado judicial demandante, con fundamento en lo ya expuesto.*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 de 2022. Conste.

*JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario*

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8f9c1d3483fc683258fae3183ab75d0cfad8a31a57999124a7c65bba9fd234f**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha, paso al despacho del señor Juez el presente proceso para atender la solicitud de emplazamiento para el demandado, elevado por la parte actora. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

El Doncello – Caquetá. Noviembre veintiuno (21) del año dos mil veintitrés (2023).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
RADICADO: No. 182474089001-2022-00219-00.
DEMANDADO: JAVIER VILLAREAL MENDEZ.
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO: CARLOS FRANCISCO SANDINO CABRERA.

En escrito que precede, el apoderado judicial demandante en el proceso de la referencia allega constancia de la empresa de correo POSTACOL S.A.S., que hacen constar que el demandado JAVIER VILLAREAL MENDEZ, NO RESIDE en esta dirección que es la aportada con la demanda, y en vista que desconoce otra dirección de notificación solicita se ordene el emplazamiento del demandado.

Una vez verificado por este despacho que efectivamente la notificación fue enviada a la dirección aportada en la demanda y con fundamento en la manifestación del apoderado judicial ejecutante y el artículo 293 del C.G.P., el despacho dispondrá el emplazamiento del demandado señor **JAVIER VILLAREAL MENDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.472.629**, con el fin de notificarle el auto de fecha 21 de noviembre del año 2022, por medio del cual el despacho admitió la demanda de la referencia y libro mandamiento de pago en su contra, por tanto el Juzgado Promiscuo Municipal de El Doncello - Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: EMPLAZAR al señor **JAVIER VILLAREAL MENDEZ** identificado con la cedula de ciudadanía No. **93.472.62**, como quiera que la parte actora así lo ha solicitado y conforme lo dispone el artículo 293 Código General del Proceso, notificándole el auto de fecha 21 de noviembre del año 2022, por medio del cual el despacho admitió la demanda de la referencia y libro mandamiento de pago en su contra.

SEGUNDO: PUBLICAR el listado de emplazamiento sólo en el Registro Nacional de Personas emplazadas, conforme al contenido del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 806 de junio 04 de 2020, sin exigirse su publicación en los términos que prevé el artículo 108 del C.G.P (medio escrito o radial).

El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de publicado el listado, en el Registro Nacional de Personas emplazadas.

Si la parte demandada no comparece se le designará curador ad-litem, con quien se surtirá su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario.

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **809340467cfcca0450bddd7b414ee43f8bf277477dfeee4010c958502f1f511**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha pasó las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDADO: SANDRA AGUDELO.
DEMANDANTE: CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.
APODERADO: SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2022-00233-00.

El Doncello Caquetá, veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

Este Despacho mediante Auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, a favor de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el NIT. No. **805.025.964-3**, contra la demandada señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.916.815**, por las sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. TC_1116916815.

Dicho Auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que admite demanda y libra mandamiento, **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** a la demandada señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.916.815**, vía correo electrónico, a la dirección electrónica anasandralorena20@hotmail.com dirección electrónica aportada en la demanda, con Certificado de Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico Por la empresa **SERVIENTREGA**, en la cual certifica que el correo enviado por la doctora **SANDRA ROSA ACUÑA PAEZ** apoderado judicial de **CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.**, desde el correo electrónico grupoconsultorabg@gmail.com el día veintisiete (27) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023), de conformidad al artículo 8 del decreto 806 del año 2020, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.

Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare No. TC_1116916815, como título valor en que la señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. **1.116.916.815**, acepta la obligación contraída con el demandante, **CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el NIT. No. **805.025.964-3**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el remate y avalúo de los bienes embargados y que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto de fecha doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), que admite demanda y libra mandamiento de pago, en favor de **CREDISERVICIOS S.A.**, identificado con el NIT. No. 805.025.964-3, contra la demandada señora **SANDRA AGUDELO** identificada con la cedula de ciudadanía No. 1.116.916.815, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare No. TC_1116916815 que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.*

SEGUNDO: *Condenar a la demandada al pago de las costas ocasionadas en este proceso.*

TERCERO. *Ordenar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.*

CUARTO: *Ordenar el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;*

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio del año 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a997c5242b573a9983e6e0ec42982be51e9eb84c4a2cee9561839d8650dc96c**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha paso las presentes diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL EL DONCELLO

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: MARGARITA MORENO ORTIZ.
DEMANDANTE: MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. ANTES BANCOMPARTIR S.A.
APODERADO: JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO.
RADICACION: No. 18-247-40-89-001-2023-00105-00.

El Doncello Caquetá, veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023), admite y libra mandamiento de pago por vía Ejecutiva de mínima cuantía, en favor del **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5**, contra la demandada señora **MARGARITA MORENO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.121**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare número 1140173 que se ejecuta.*

*Dicho Auto de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023), **FUE NOTIFICADO POR AVISO** a la demandada señora **MARGARITA MORENO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.121**, dando por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en el pagare número 1140173 que se ejecuta, como título valor en el que la demandada señora **MARGARITA MORENO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía **No. 40.726.121**, acepta la obligación contraída con el demandante, **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecucionalmente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha dos (02) de junio del año dos mil veintitrés (2023), en favor de **MI BANCO-BANCO DE LA MICROEMPRESA DE COLOMBIA S.A. NIT. 860.025.971-5**, contra la demandada señora **MARGARITA MORENO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.726.121**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en el pagare número 1140173 que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* a la demandada señora **MARGARITA MORENO ORTIZ** identificada con cedula de ciudadanía No. **40.726.121** al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:

Bernardo Ignacio Sanchez Cely

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732f9f756916320b1cad9cc4d9706bc9ce08877d9711584bdc18092400ae228**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA DEL JUZGADO. El Doncello. Noviembre 21 del año 2023. En la fecha paso las presentes Diligencias al Despacho del señor Juez. Provea.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ.
Secretario.



**DISTRITO JUDICIAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
CIRCUITO JUDICIAL DE PUERTO RICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL EL DONCELLO**

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.
DEMANDADO: JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS.
DEMANDANTE: ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO.
RADICADO: No. 18-247-40-89-001-2023-00147-00.

El Doncello Caquetá, veintiuno (21) de Noviembre del año dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a tomar la determinación en el presente asunto, conforme a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

*Este Despacho mediante Auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), libro mandamiento de pago por vía del Ejecutivo de mínima cuantía, en favor del señor **ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.352.181**, contra el demandado señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.783.504**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenido en una (01) letra de cambio, que se ejecuta.*

*Dicho Auto de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), **FUE NOTIFICADO PERSONALMENTE** al demandado señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.783.504**, el día 31 de octubre del año 2023 en las instalaciones de este Despacho Judicial, dado por surtido legalmente el trámite correspondiente, quedando debidamente ejecutoriado el auto de mandamiento Ejecutivo, sin que exista oposición a las pretensiones de la demanda dentro del término indicado para ello.*

*Se encuentra demostrado que las pretensiones están contenidas en una (01) letra de cambio, como título valor en el que el demandado señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.783.504**, acepta la obligación contraída con el demandante señor **ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.352.181**, y que constituye título ejecutivo, documentos que estructuran obligación clara, expresa y actualmente exigible conforme a lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso.*

Por lo anterior y como las partes no peticionaron practica de pruebas y el demandado no excepciono dentro del término legal, el Despacho considera viable, dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso, dictando auto que ordena llevar adelante la ejecución, para que consecuentemente se dé cumplimiento a la obligación determinada en el auto de mandamiento de pago. Igualmente se deberá ordenar la práctica de la liquidación de crédito, el avalúo de los bienes que posteriormente llegaren a embargar y secuestrar y

condenar en costas al demandado, conforme a lo normado en el artículo 446 de la obra citada.

En consecuencia, el Juzgado promiscuo Municipal de El Doncello Caquetá,

RESUELVE

PRIMERO: *Seguir* adelante la ejecución tal como fue ordenado en el auto mandamiento de pago a que hace referencia la parte motiva de este fallo, de fecha primero (01) de agosto del año dos mil veintitrés (2023), en favor del señor **ANCIZAR GONZALEZ CASTAÑO** identificado con cedula de ciudadanía No. **96.352.181**, contra el señor **JOHAN LEONARDO OLIVEROS PLAZAS** identificado con cedula de ciudadanía No. **17.783.504**, por la sumas y conceptos allí determinados, contenidos en una (01) letra de cambio, que se ejecuta, por lo expuesto en la parte emotiva de este auto.

SEGUNDO: *Condenar* al demandado al pago de las costas ocasionadas en este proceso.

TERCERO: *Ordenar* la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: *Ordenar* el avalúo de los bienes que posteriormente y por razón de este proceso se llegaren a embargar y secuestrar;

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

EL Juez,

BERNARDO IGNACIO SANCHEZ CELY

Constancia secretarial. El Doncello Caquetá. Septiembre 21 del año 2023. En la fecha se deja constancia que el auto que precede, se notificará por Estado Electrónico en la página Web de la Rama Judicial, conforme dispone el artículo 9 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022. Conste.

JHON MILLER SUAREZ ALVAREZ
Secretario

Firmado Por:
Bernardo Ignacio Sanchez Cely
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
El Doncello - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c4fe91aff3a687f9827b262aa057a5bda8121c8db5241afdc89136dac2c5ddd**

Documento generado en 21/11/2023 03:28:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>